



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00105-00
Accionante(s):	NUBIA TRIANA RODAS
Accionado(a):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Vinculado(s):	GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, GERENCIA DE OPERACIONES, y DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES; y a COSINTE LTDA., CONSULTORA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA - CONSULTE LTDA..
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por NUBIA TRIANA RODAS, identificada con la C.C. N° 38.256.330 en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

NUBIA TRANA RODAS promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y seguridad social; y, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dé respuesta a la petición elevada el 16 de enero del año en curso.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que nació el 19 de enero de 1963; que a la fecha cuenta con 57 años de edad; que realizó cotizaciones en pensión a COLPENSIONES; que no reúne las semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez; que el 16 de enero de 2020 solicitó a Colpensiones la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; y, que a la fecha han transcurrido 4 meses sin que la accionada haya emitido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 21 de mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; se dispuso vincular a la GERENCIA DE RECONOCIMIENTO, la GERENCIA DE OPERACIONES, y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES; y a COSINTE LTDA., CONSULTORA SEGURIDAD INTEGRAL Y COMPAÑÍA LTDA., concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Durante el término, COSINTE LTDA. dio respuesta a la acción solicitando su desvinculación, manifestando que celebró contrato con COLPENSIONES, para realizar investigaciones administrativas en trámites pensionales; que no tiene competencia para resolver las peticiones que se elevan ante la accionada, y que no vulneró los derechos de la tutelante, pues las obligaciones adquiridas son directamente con la demandada.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, solicitó se declare carencia de objeto por existir hecho superado, afirmando que dio respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición realizada por la demandante, mediante la resolución SUB 21134 de 25 de enero del 2020, la cual está en proceso de notificación.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, tanto por las autoridades públicas, como por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las

pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la actora pretende que COLPENSIONES emita respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva elevada el 16 de enero de 2020.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al rendir el informe solicitado informó que resolvió de fondo la aludida petición mediante resolución SUB 21134 de 25 de enero del 2020, la cual está en proceso de notificación.

De la documental allegada al plenario, se encuentra acreditado que la demandante presentó petición para que la accionada reconozca la indemnización sustitutiva como se advierte de los anexos allegados con el escrito de tutela. Igualmente está probado que la demandada resolvió la petición de fondo, clara y congruente mediante resolución SUB 21134 de 25 de enero del 2020.

Sin embargo, a la fecha COLPENSIONES no ha notificado dicho acto administrativo, transcurriendo más de 4 meses desde la presentación de la petición, de lo que se evidencia la vulneración al derecho de petición, pues éste solo se ve satisfecho cuando la respuesta es puesta en conocimiento del solicitante⁶.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar de manera efectiva la resolución No. SUB 21134 de 25 de enero del 2020 a la señora NUBIA TRIANA ROJAS.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de NUBIA TRIANA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.256.330, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar de manera efectiva la resolución No. SUB 21134 de 25 de enero del 2020, a la señora NUBIA TRIANA ROJAS.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez